

Juicio No. 09802-2018-00223

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 16 de enero del 2020, las 10h22.

VISTOS: Agruéguese al proceso el escrito presentado por la empresa pública recurrente mediante la cual ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de enero de 2020.- De la verdad procesal existente se tiene que se ha puesto a conocimiento y despacho del suscrito Conjuez temporal de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, el expediente de la causa signada con el número 09802-2018-00223 de cuya revisión corresponde el siguiente análisis y pronunciamiento:

1.- COMPETENCIA: La competencia del Conjuez para conocer y resolver sobre la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, se sustenta en las siguientes fuentes normativas, actuaciones procesales y administrativas: 1.1.- Numeral 1 del Artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; y, por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en suplemento de Registro Oficial No. 517 de miércoles 26 de junio de 2019; artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos que señala que: “ *El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley...* ”.- 1.2.- Resolución No. 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se designó a los conjueces y conjuerezas temporales de la Corte Nacional de Justicia, y del acta que contiene la propuesta consensuada de asignación de las conjuerezas y los conjueces en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019.- 1.3.- El nombramiento constante de la acción de personal No. 2459-DNTH-2019-JT de 29 de noviembre de 2019.- 1.4.- Del sorteo de ley de 13 de diciembre de 2019, que antecede recaído en el doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, en calidad de Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.

2.- NORMATIVA APLICABLE A EFECTOS DE LA DELIMITACION DEL ASUNTO A RESOLVER: Desde la perspectiva constitucional recogida en su artículo 169 que refiere al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, es de reflexionar el rol que el legislador le atribuye a la institución jurídica de la Casación dentro



del andamiaje del ordenamiento jurídico ecuatoriano y a dicho efecto tenemos que el Código Orgánico de la Función Judicial al regular los PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD, en su artículo 10 sobre la casación precisa: *“La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia...”*

De lo expuesto se destaca entre otros el carácter formalista y extraordinario del recurso que en su debido proceso presenta dos etapas o fases plenamente identificadas: 1).- Admisibilidad y, 2).- Resolución. En este orden de ideas, corresponde establecer el ámbito y límite de acción en el pronunciamiento de este conjuer temporal, para lo cual se acude al análisis efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 088-18-SEP-CC (CASO No. 2544-16-EP) de 3 de enero de 2018 que en lo pertinente ha manifestado lo siguiente: *“El auto impugnado fue dictado en el marco de la resolución de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario, excepcional y rigurosamente formal, cuyo objetivo es encargar al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es a la Corte Nacional de Justicia, la atribución de verificar si las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento, transgredieron el sistema jurídico ecuatoriano. Es decir, la naturaleza del recurso de casación es efectuar un examen de legalidad en la decisión contra la cual se lo presente, por lo que se constituye en extraordinario, en tanto únicamente procede en los casos previstos en la normativa jurídica, lo cual a su vez determina su carácter excepcional, y finalmente, es altamente riguroso, ya que debe respetarse irrestrictamente lo previsto en la normativa jurídica que lo regula, la que en el caso concreto, en razón de la fecha de inicio del proceso, se constituía en la Ley de Casación, en tanto actualmente se encuentra contenido en el Código Orgánico General de Procesos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, determinó: El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, en tanto el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, mismos que se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional, a los cuales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación. En consecuencia, los jueces nacionales deben preservar que el recurso de casación conserve su naturaleza, ya que caso contrario se perdería su excepcionalidad y rigurosidad. Por lo expuesto, deben sujetar su análisis considerando el escenario que presenta cada una de las fases que componen el recurso de casación, así en el caso de la fase de admisibilidad, los jueces nacionales deben verificar que*

el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa jurídica que lo regula, sin que puedan invadir otras fases, como por ejemplo la fase de resolución del recurso, a la cual le está reservada el análisis de legalidad de la sentencia recurrida. Es decir, los jueces nacionales en la fase de admisibilidad del recurso de casación, deben centrar su análisis en el escrito que contiene el recurso, más no en verificar si la sentencia incurrió en una transgresión jurídica, ya que aquello es un pronunciamiento de fondo y no de admisibilidad del recurso de casación. Así lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 116-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0839-16-EP, en la que señaló: La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, y a partir de un análisis prolijo del escrito que contiene el recurso propuesto, establecer su admisibilidad o inadmisibilidad. Por lo expuesto los jueces nacionales deben exteriorizar las razones por las que del análisis del recurso de casación, este cumple o no con los requisitos previstos en la normativa, análisis que debe tomar como punto de partida la correlación del contenido del recurso con los requisitos previstos en la Ley. En tal virtud, considerando esta fase del recurso, los jueces nacionales en la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso no pueden invadir otras fases posteriores como lo es la fase de resolución, es decir en el análisis de admisibilidad del recurso no pueden analizar el fondo del mismo, esto es si la sentencia o no contuvo alguna transgresión jurídica, ya que este análisis es reservado para una fase posterior una vez superada la admisibilidad del recurso...” Más adelante concluye: “... A partir de lo señalado, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación, sea presentado respecto de una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento, que respete el término establecido para su interposición, que el casacionista cumpla el requisito de legitimación activa, así como que se cumpla con los presupuestos de fundamentación previstos en la normativa jurídica...” De lo expuesto, queda evidenciado el alcance del rol en el pronunciamiento que debe tener un juez en la fase de admisibilidad frente a un recurso de casación propuesto. Siendo así, corresponde a continuación exponer la normativa aplicable pertinente al presente caso, la cual responde al Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; su reforma constante en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019 y; específicamente a efectos de su admisibilidad, los artículos: 266 y 42 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (PROCEDENCIA); 269 (PROCEDIMIENTO); 277 (LEGITIMACIÓN); 266 en concordancia con el 270 y 43 de la



Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos (*TEMPORALIDAD*); 267 (*REQUISITOS FORMALES*); 270 (*ADMISIBILIDAD DEL RECURSO*)

De las reflexiones vertidas y sobre la base de la fundamentación jurídica expuesta, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Consejo Nacional temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia competente, a continuación se procede con el correspondiente estudio de admisibilidad al caso concreto de lo cual manifiesto:

3. - EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

3.1.- PROCEDENCIA: El artículo 266 del COGEP precisa "***Procedencia.*** (Reformado por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- *El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración...*".

El recurso de casación interpuesto se lo formula en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil el 08 de agosto de 2019, que puso fin al juicio No. 09802-2018-00223, propuesto por el señor JORGE EMILIO ÁLVAREZ BARRIGA en su calidad de procurador común y representante legal del CONSORCIO VICTORIA en contra de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DM DE QUITO, tramitado en procedimiento ordinario, que contiene una acción contencioso administrativa por la cual la parte actora, demanda que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la providencia de 1 de noviembre de 2017, emitida por el funcionario recaudador especial de la empresa pública demandada dentro del procedimiento de ejecución No. 2017-B-009; acción que en esencia, dice relación a un proceso de conocimiento, sentencia que pone fin a dicho proceso jurisdiccional. El proceso es de conocimiento, conforme enseña Hernando Devis


Echandía (citado por Carlos Ramírez Romero “Principales Cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas” Primera Edición, Corte Nacional de Justicia, diciembre 2015, Quito, pág. 175), cuando “resuelven una controversia sometida a la decisión de la o el juzgador y que se tramita para construir o declarar la existencia de hechos, cosas o derechos dudosos” ; en efecto, por medio de estos procesos se decide judicialmente la existencia o no de derechos, responsabilidades o su restablecimiento. En la especie, el recurso interpuesto, cumple la exigencia de procedibilidad analizada pues la acción subjetiva o de plena jurisdicción se encasilla en la categoría de juicios de conocimiento.

3.2.- LEGITIMACION: El artículo 277 del COGEP indica: *“Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro...”*

A fin de emitir el pronunciamiento sobre la legitimación corresponde dejar establecido quienes han acudido con la formulación del recurso, la calidad que invocan y los documentos que acreditan su comparecencia, así tenemos que:

El recurso de casación ha sido interpuesto por la parte demandada, esto es, la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DM DE QUITO en la persona de su gerente general y representante legal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Guayaquil el 08 de agosto de 2019, como se ha dejado indicado en el numeral precedente de manera que, siendo la institución recurrente quien ha recibido agravio en el fallo, está legitimada para formular el recurso de casación como lo ha hecho.

3.3.- TEMPORALIDAD: El artículo 266 del COGEP señala en lo pertinente que: *“... Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración...”* y de su parte el artículo 270 ibídem enseña: *“Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia,*



quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267...”. Sobre la temporalidad, la norma atribuye al juzgador la verificación de la oportunidad en la proposición del recurso y por tanto la no extemporaneidad o preclusión en la interposición del mismo. Es así que el artículo 266 del COGEP manda que el recurso de casación debe ser propuesto dentro del término de diez días, “posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”. No obstante, el reformado artículo 270 del mismo Código habilita que ese término es de treinta días. Sobre el recurso propuesto por la empresa pública demandada, de los recaudos procesales se aprecia que la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, según señala el escrito de interposición, ha sido expedida el 08 de agosto de 2019, así mismo mediante auto de 9 de septiembre de 2019, notificado el 10 de los mismos mes y año se atendió el recurso horizontal de aclaración y ampliación, mientras que el escrito que contiene el recurso de casación ha sido presentado el 18 de octubre de 2019, y sobre esta verdad procesal se concluye que el recurso ha sido planteado oportunamente dentro del término legal.

3.4.- REQUISITOS FORMALES: El artículo 267 del COGEP emplaza:

*“Art. 267.- **Fundamentación.** El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada...”*

Corresponde desarrollar el análisis de cada uno de los presupuestos que contiene la precitada norma en contraste con el contenido del recurso en estudio y de ello se tiene lo siguiente:

3.4.1.- El artículo 267 del COGEP, ordena, como se transcribió anteriormente, que el recurso

“deberá determinar fundamentada y obligatoriamente”, los datos allí enumerados taxativamente; lo que significa que, por el carácter de extraordinario y de estricta formalidad del recurso de casación, tales exigencias deben cumplirse en el memorial de interposición y, su incumplimiento, conduce indefectiblemente, a que el recurso no sea admitido. Cabe entonces establecer si el recurso en examen, cumple tales exigencias; a ese objeto se aprecia que: a) el numeral 1 de la norma legal citada, exige que el recurrente indique “la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación”. En la especie, el recurrente identifica la sentencia recurrida, determinando el órgano judicial que lo emitió, así como la fecha en la que se ha perfeccionado la notificación del fallo, del que se recurre; hace constar igualmente el proceso en que la sentencia ha sido expedida y la identificación de las partes procesales.

“(..) el Recurso de Casación, dado su carácter eminentemente técnico, se configura con gran vigor formal, exigiéndose (..) para que pueda entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista de dicho recurso al hacerse más rigurosa su técnica; recordemos que la Casación es un recurso extraordinario y que por tal solo procede cuando se hallan cumplidos los requisitos y las condiciones legalmente establecidas, por tal un recurso de Casación (..) sin los debidos requisitos formales, tiene que ser desechado (..)” “Suplemento R.O. No. 99. 2/julio/1997. Pág.6” (Citado por Tama Manuel. El recurso de Casación en la jurisprudencia nacional. Edilex. 2011. Pág. 47). De lo expresado puede concluirse claramente que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos.

3.4.2.- Afirma el recurrente, que las normas de derecho que estima infringidas están contenidas en: (i) Art. 76 numeral 7 literal l) y 169 de la Constitución de la República; (ii) 153 numeral 4, 295 numerales 1 y 2 y 300 del COGEP; (iii) 350, 351 y 353 del COOTAD; (iv) 212, 213 y 214 del Código Tributario; cumple por ello, con la formalidad contenida como requisito en el numeral 2 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos.

3.4.3.- El recurso determina de modo expreso que se acoge a las causales: quinta y segunda



del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos en los términos que expresa en el acápite Cuarto del escrito de interposición del recurso. Por consiguiente el recurso interpuesto cumple con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

3.4.4.- Sobre el requisito determinado en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP relativo a la “exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada” se tiene:

3.4.4.1.- En relación a la **CAUSAL SEGUNDA** del artículo 268 del COGEP, contiene en realidad tres diferentes tipos de vicios: a) La falta de requisitos legales en la sentencia o auto, b) cuando en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; y, c) cuando el fallo no cumpla el requisito de motivación. El actor se remite exclusivamente al vicio de incumplimiento del requisito de motivación. José Santiago Núñez Aristimuño (“Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, pág. 38)” dice: *“La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.-Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”*. *“La Motivación implica la justificación racional de la decisión en base a las normas y principios jurídicos en los que se funda y su aplicación pertinente a los hechos del litigio, lo cual comprende expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas y a la aplicación del derecho”* (Carlos Ramírez Romero, “Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas”, primera Edición, Corte Nacional de Justicia, diciembre de 2015 Quito, pág. 112). Fernando De la Rúa, enseña que el escrito de interposición del recurso de casación debe estar debidamente motivado por el recurrente, determinando claramente cuál es el agravio,

referente al vicio que enuncia como al derecho que lo sustenta ("Recurso de Casación en el Derecho Positivo", Editorial Víctor Zavallía, Buenos Aires, 1968, pág. 220). En ese sentido la doctrina recomienda, lo cual ha sido acogido en sinnúmero de pronunciamientos de la Corte Nacional, que cuando el recurrente se acoge a la causal de incumplimiento del requisito de motivación, debe argumentar por qué considera que la sentencia de la que recurre carece de motivación, especificando en qué parte de la sentencia se ha incumplido con la obligación de motivar la decisión recurrida; en consecuencia, la exposición de motivos del recurso debe ser completa y concreta.

La causal relacionada al defecto o ausencia de la motivación exige que la fundamentación determine de modo explícito y con el razonamiento lógico el por qué la sentencia contiene violaciones a la motivación, exposición que no debe ser abstracta o somera, sino concreta y objetiva, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; lo que significa que de modo formal la fundamentación del recurso debe contener la potencialidad de la existencia del vicio; de modo que no puede servir de fundamento la sola cita de la norma legal que contiene la causal de casación y la afirmación de la existencia de los defectos o ausencia de motivación, determinando en qué consiste el vicio acusado y la ausencia o deficiencia de los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos como exigencias por la Corte Constitucional del Ecuador(Ver sentencias No. 227-14-SEP-CC, caso No. 126-13-EP, y No. 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP). Tales exigencias en la fundamentación formal del recurso deben establecer cuál es la falta de justificación judicial en la decisión del auto o sentencia objeto del recurso, que se relacionan con la confrontación de los hechos con la normatividad jurídica que resulte pertinente a ellos.

En el escrito de interposición, el recurrente no establece argumentos adecuados que permitan establecer, de manera formal el vicio acusado. Efectivamente, la argumentación de la casacionista se limita a hacer una alegación de su desacuerdo con el fallo de mayoría emitido por el Tribunal de instancia. Adviértase, así mismo, que más allá de las citas doctrinales y jurisprudenciales que ha hecho el recurrente, el único argumento para acusar a la sentencia de indebida motivación es que dicha sentencia no contiene los requisitos de fondo debe reunir y que, en ella no se han aplicado las normas de derecho correspondientes al caso, sin que el recurrente haya especificado cuáles son aquellos requisitos se han omitido cumplir en la sentencia y sin que se haya identificado cuáles son las normas que supuestamente se debían



aplicar al caso concreto. Consecuentemente, el recurrente ha omitido explicar los motivos por los cuales considera que la sentencia no se encuentra debidamente motivada; y, adicionalmente, ha omitido identificar la parte de la sentencia en la que se habría incurrido en el yerro acusado, pese a que mediante auto de 2 de enero de 2020 se dispuso que aclare y complete su recurso. “Doctrinariamente se dice que *“Los requisitos que atañen a la estructura de la sentencia son los siguientes: a) Elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendente de estas reflexiones; d) parte resolutive; e) fecha y firma (Fernando de la Rúa. Teoría General del Proceso. P.144) Citado por Tama, Manuel, Edilex. Guayaquil 2011, p.515).*

De lo dicho se infiere que el escrito que contiene el recurso de casación en análisis, incumple con el requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, ya que no se ha efectuado la exposición concreta, clara y precisa, de los fundamentos formales en los que sustenta la causal alegada. En consecuencia, el recurso no supera la fase de admisibilidad.

3.4.4.2.- Con respecto de la alegada errónea interpretación, inmersa en la **CAUSAL QUINTA** del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, Murcia Ballén dice que: *“Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. Por consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso de yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado”.* (Humberto Murcia Ballén, *“La Casación Civil en Colombia”*).- En la especie, el recurrente, no ha tomado en cuenta que cuando se invoca el caso quinto del Art. 268 del COGEP en el recurso por el vicio de errónea interpretación, debe señalarse la parte de la sentencia en que se aplicó la norma legal infringida, con la indicación de la interpretación que el juzgador dio a la norma sustantiva; determinando en qué consiste el yerro, para lo cual está obligado a establecer cuál es la correcta interpretación de la norma y las razones por las cuales se llega a esa interpretación verdadera. Mas, en la especie, la empresa pública recurrente no hace una explicación adecuada de estos elementos, pues la sustentación del recurso es vaga y abstracta, esto es, contraria a la exigencia de claridad y precisión prevenida en el numeral 4 del artículo 267 del

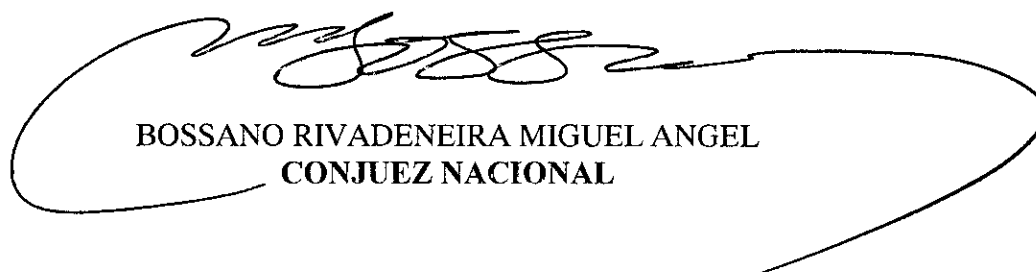
COGEP; en consecuencia, los cargos referidos no superan la fase de admisibilidad.

De otra parte debe señalarse que la causal contenida en el numeral 5 del artículo 268 del COGEP, hace relación a la violación directa de una norma jurídica sustantiva, y, las normas detalladas por la empresa pública, no se inscriben dentro de esta clase de norma material; ya que en realidad dicen relación a una disposición jurídica adjetiva, regulatoria del procedimiento que el administrado y la Administración deben observar para generar el movimiento impugnatorio en sede administrativa, relativo a los casos de **procedimientos** de ejecución coactiva y de las excepciones que pueden oponerse a estos procedimientos, por un lado; y, por otro, hace clara mención a normas procesales contenidas en el COGEP, razones por las cuales el cargo no corresponde a la causal escogida por el casacionista.

Lo procedente era que el casacionista entre al análisis de la forma en que el Tribunal de instancia ha interpretado normas sustantivas, pero se verifica que el casacionista no lo hizo, omitiendo de esta manera su deber de vincular el contenido de las normas sustantivas que habrían sido infringidas, con los hechos, la causal y las circunstancias a las que se refiere la infracción. En efecto, lo transcrito en el párrafo anterior evidencia que en ninguna parte de la fundamentación del recurso el casacionista ha identificado la parte de la sentencia en la que el Tribunal de instancia habría incurrido en el yerro de errónea interpretación de normativa sustantiva, ya que el recurrente ha omitido señalar con precisión la parte de la sentencia en la que el Tribunal de instancia ha realizado algún tipo de interpretación normativa. Tampoco ha determinado el recurrente cuál es la correcta interpretación que el Tribunal de instancia debía dar a las normas que se consideran infringidas, ni ha explicado cuál es el enfoque errado que la sentencia recurrida ha dado al espíritu y/o alcance de dichas normas en lo relativo al caso concreto, pues en el recurso se ha omitido determinar con precisión si hubo insuficiencia de juicio al momento de interpretar la norma, o si hubo exceso al formularlo. Tan solo indica que hubo errónea interpretación de normas relacionadas con el procedimiento de ejecución y de aplicación de excepciones previas dentro de una audiencia preliminar, normas que como se indicó precedentemente son de naturaleza adjetiva y no sustantiva como exige la causal quinta, consecuentemente no han logrado demostrar la presencia del vicio acusado en la sentencia recurrida, que es la que corresponde analizar en este tipo de recursos extraordinarios, pese a que mediante auto de 2 de enero de 2020, se dispuso que aclare y complete su recurso

En definitiva incumple con la estructura formal de fundamentación prevenida en el artículo 267 del COGEP.

4.- DECISIÓN: Con sustento en el análisis que antecede y en atención a lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del Código Orgánico General de Procesos se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL DM DE QUITO en la persona de su gerente general y representante legal. Notifíquese a las partes en los domicilios judiciales que tienen señalados.- Devuélvase el proceso al Tribunal de Instancia.



BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



120107394-DFE

En Quito, jueves dieciseis de enero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONSORCIO VICTORIA en el correo electrónico jclarrea@lcb.ec, rbarriga@lcb.ec, lexjurys@gmail.com. EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL D.M. QUITO en la casilla No. 1233 y correo electrónico sylvia.penafiel@aguaquito.gob.ec, casillero.judicial@aguaquito.gob.ec, machucalozanosantiago@gmail.com, notificaciones@santiagomachuca.com, empresap.empresa17@foroabogados.ec, marco.guerron@aguaquito.gob.ec, ivallejoa@yahoo.com.ar, en el casillero electrónico No. 00717010004 del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO PICHINCHA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:


 DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
 SECRETARÍA RELATORA

